



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 21 de Febrero próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en el despacho del que suscribe y en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Torremontalvo, la subasta para llevar á efecto la obra de reparacion necesaria en la Caseta de Baños de Ebro, destinada al servicio del cuerpo de Carabineros bajo las condiciones que se manifiestan á continuación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentarse á licitar. Logroño 15 de Enero de 1856.
—Francisco Latasa.

Pliego de condiciones que forma la Comandancia de Carabineros de Logroño para la subasta de la reparacion de la Caseta de Baños de Ebro destinada al servicio del cuerpo.

1.^a La subasta tendrá lugar el día 21 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, simultaneamente en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del Comandante de Carabineros y Escribano del Juzgado de Hacienda que actuará en estas diligencias, y en el pueblo de Torremontalvo, en cuya jurisdiccion se halla situada dicha caseta, ante el Alcalde del mismo, con asistencia del Procurador Sindico del Ayuntamiento y Secretario del mismo.

2.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de trescientos rs. á que asciende el presupuesto formado al efecto y aprobado por la Inspeccion General de Carabineros el que se halla de manifiesta en esta Comandancia y en la Secretaría de Ayuntamiento de Torremontalvo.

3.^a Las proposiciones que se hagan á la citada obra, han de presentarse al Sr. Gobernador y Alcalde del espresado pueblo en el día señalado para la subasta, y antes de la hora designada para el acto; por medio de pliego cerrado arreglado al modelo que al final se estampará, en igual ó menor cantidad que la prefijada por tipo; en el concepto de que será admitida la que mas beneficio reporte al Estado, y en el de que debe acompañarse á los citados pliegos y bajo el mismo sobre, carta de pago de la sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia, en que conste hecho el de cincuenta reales como garantía hasta que el contratista dé concluida la obra. A escepcion del depósito correspondiente al rematante los demas serán debultos á los imponentes inmediatamente que sea celebrada la subasta.

4.^a Si al tiempo de abrirse los pliegos por el Sr. Gobernador y Alcalde presidentes, resultaren como mas ventajosas para la Hacienda dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por 15 minutos, debiendo ser á viva voz, en este caso; pero sin que puedan tomar parte en ellas otras personas que las que hubiesen presentado las proposiciones empatadas.

5.^a El pago del precio del remate se hará por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia tan pronto como lo autorice la Direccion general del Tesoro.

6.^a El rematante ha de obligarse á dar concluida la obra quince días despues de comunicarle la aprobacion del remate por la autoridad competente; y si así no lo hiciere, ó no resultase verificada aquella con arreglo al presupuesto formado al efecto, será de su cuenta en el primer caso el pago de la diferencia entre el remate celebrado y el segundo que tenga lugar, si este lo fuese en mayor cantidad que aquel; y en el segundo caso á satisfacer de su cuenta el importe de la reforma que sea necesaria en la citada obra, así como al exceso de gasto si esta hubiese necesidad de hacerla por cuenta del Estado; en todos estos casos se procederá por la via de apremio, con arreglo al art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.^a El rematante satisfará los derechos que devengue el Escribano que ha de actuar en esta Capital en las diligencias objeto de la obra.

Logroño 15 de Enero de 1856 —P. A. D. C., Salustiano Casariego y Villamil.

MODELO QUE SE CITA.

El que suscribe vecino de.... se obliga á realizar la obra de reparacion que es necesaria en la Caseta de Baños de Ebro destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Logroño y al presupuesto que ha estado de manifiesto en la Comandancia de Carabineros de la misma, (ó Secretaría del Ayuntamiento de Torremontalvo) por la cantidad de.... en el concepto de que de no verificarlo así se sujeta á las responsabilidades prescritas en dichas condiciones; acompañando para hacerlas efectivas en caso necesario, carta de pago de la sucursal de la Caja de depósitos, que acredite el de 50 reales hecho al efecto.

El Illmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales, con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:

Consiguiente á lo consultado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva concerniente á la cuestion producida por el Sr. Provisor Eclesiástico de Sevilla y su Arzobispado, con motivo de haberse pedido por el Comisionado principal de Ventas, á D. Vicente la Corte titulado Administrador de Capellanías vacantes, relacion de los bienes que constituyen la dotacion de las mismas; y de la protesta que el enunciado Sr. Provisor hace de esta medida, con el objeto de evitar perjuicios á las fundaciones, y á sus poseedores, por ser todas de sangre, pero sin proceder á su justificacion: de conformidad con el dictámen del Illmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, há acordado esta Direccion general que, para evitar en lo sucesivo se eludan los efectos de la Ley de 1.^o de Mayo del año próximo pasado en lo relativo á Capellanías, bajo pretexto de ser familiares ó de sangre, se fije el término de un mes, para que sus obtentores deduzcan sus derechos ante V. S. con documentos que los acrediten: debien-

do correr este desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial de la provincia esta determinación; y espirado que sea sin haberlo verificado, se procederá desde luego por el Comisionado de Ventas, á la incautación de los bienes que correspondan á cada una de las que se hallen en este caso, previa la correspondiente relación; pero sin que por esto se entienda que prescriben los derechos de los que en su día hayan constar en forma legal su pertenencia.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, procurando se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para inteligencia de las partes interesadas.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Logroño 17 de Enero de 1856.—Francisco Latasa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

No pudiendo cubrir esta corporación las obligaciones de justicia consignadas en el presupuesto del año último, mientras no se recauden las cuotas repartidas á los pueblos en la contribución provincial del mismo año, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos que en todo el presente mes verifiquen el pago en la Depositaria de fondos provinciales de lo que adeudan por todo el año próximo pasado y espera que lo verificarán así sin dar lugar á otro procedimiento. Logroño 16 de Enero de 1856.—E. P., *Francisco Latasa.*—Tomas Delgado, Secretario.

OTRA.

Para la liquidación y pago de los suministros que hayan hecho los Ayuntamientos á las tropas en el último trimestre del año próximo pasado, esta corporación con intervención del Sr. Comisario de guerra y en vista de los documentos correspondientes ha fijado los precios de los artículos según á continuación se espresan.

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan	«	33
Fanega de cebada	30	21
Arroba de paja	1	20
Cántara de aceite	62	17
Arroba de carbon	3	29
Arroba de leña	1	21

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos interesados para su inteligencia y gobierno. Logroño 16 de Enero de 1856.—E. P. *Francisco Latasa.*—Tomas Delgado, Secretario.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 1.º del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Habiendo llegado ha entiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) que algunos Auditores y Fiscales de los Juzgados de Guerra no teniendo conocimiento de Real orden de 20 de Junio de 1851 que les concede incorporación al Monte Pio Militar, por no haberse dado á la citada disposición Soberana la debida publicidad y atendiendo á lo que se espresa en la obra titulada Juzgados Militares de Colon, (reputada testo oficial) en su párrafo 427 del tomo primero y á lo que varios autores de legislación militar han escrito posteriormente en conformidad con el citado Colon se han creído dispensados de obtener Real licencia para contraer matrimonio y se hallan hoy en el caso de que por falta de este indispensable requisito sus familias no pueden optar á los beneficios del referido Monte-pio, considerando S. M. que no es justo sufran tal perjuicio los empleados de que se trata cuando han procedido de buena fé y solo por ignorar la existencia de una Real orden que les es tan favorable y que no fué oportunamente circulada, se ha dignado resolver

que se acompañe una copia de ella y que todos los que se hallen comprendidos en sus beneficios acudan á S. M. por conducto de los respectivos Capitanes generales con instancias documentadas en la forma prevenida en el Reglamento del Monte-pio Militar, las cuales se dirigirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que previo su acuerdo resuelva S. M. lo que haya lugar en justicia; fijándose el improrrogable plazo de 4 meses para que los que sirven en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias promuevan sus reclamaciones, y un año para los que residen en las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que la dé la mayor publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.

Y yo lo hago á V. S. con inclusion de copia literal de la precitada Real orden á fin de que tenga á bien ordenar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 16 de Enero de 1856.—El B. G. M., Pablo Sagrista.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Real orden que se cita en la anterior.

Capitanía General de Burgos.—E. M.—Excmo. Sr.—Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta al Rey N. S. del espediente instruido á consecuencia de la Real orden de 12 de Abril de 1829, espedida por el Ministerio de Marina, declarando incorporados en el M. P. M. á los individuos del cuerpo de costrutores de dicho ramo, correspondientes á las clases del Real nombramiento y S. M. conformándose por lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 21 de Diciembre último, ha venido en mandar, que tenga todo su efecto la Real orden citada de 12 de Abril, teniéndola presente la junta del monte á la formación del nuevo reglamento; que se comuniquen á todos los Ministerios la Real orden de 3 de Enero de 1820, que dice así: A consulta del Consejo Supremo de la Guerra, y conforme ó su parecer se ha dignado el Rey Ntro. Sr. conceder á D. Lorenzo García Rubio, Comisario ordenador honorario, la licencia que ha solicitado para contraer matrimonio con Doña María de la Salud Abaurea, sin opcion esta á los beneficios del M. P. M. y ha resuelto al mismo tiempo, que estando sometido á dicho Tribunal el conocimiento de las instancias de casamientos y cuanto tenga relación con el M. P. M. compete igualmente en que las soberanas determinaciones sobre asuntos, recaigan por el Ministerio de la Guerra de mi interino cargo.—Ultimamente ha venido S. M. en conceder en corporación al M. P. M. á los Auditores de Guerra y á los fiscales de los juzgados militares; y de estos los que gocen igual ó mayor sueldo que los fiscales de Marina. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios etc. Madrid 20 de Junio de 1831.—El Marqués Zambrano.—Sr. Director de la junta de Gobierno del M. P. M.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M.—Joaquin de Souza.—Es copia.—El Brigadier Gobernador Militar, Sagrista.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

A los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 en la parte que es relativa á los emplazamientos á los procesados á quienes está concedida la facultad del nombramientos de Abogados de pobres conforme á lo que se determina en la Real orden de 20 de Octubre de 1839; por disposición de S. E. pongo en conocimiento de V. V. que en el corriente año de 1856, han sido elegidos por la Junta general del Iltre. colegio de esta capital para desempeñar aquel cargo los letrados que se nominan á continuación con designación de las Escribanías de Cámara á que han sido ascriptos.

Al propio tiempo ha acordado S. E. se diga á V. V. como así bien lo egecutó, que para evitar los segundos emplazamientos que de ordinario es forzoso practicar cuando la elección de los defensores aput-acta se verifica simplemente, ya por la ausencia de los mismos ú otras causas siguiéndose de

ello sensibles dilaciones que naturalmente prolongan el procedimiento y hacen mas afflictiva la situacion de los encarcelados, dispongan lo conveniente en vista de la presente circular para que en la práctica de aquella diligencia prévia á la remesa de las causas de esta Superioridad con la espresion que se requiere por el párrafo 2.º de la disposicion 1.ª del citado Real decreto, los nombramientos de tales Abogados de pobres recaiga en cada caso en dos de los mismos para su sustitucion respectiva en las ausencias y enfermedades de aquellos ú otro motivo de excusa que lo fuere legítimo. Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 11 de Enero de 1856. —Benigno Fernandez de Castro.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de la Provincia de.....

Lista nominal de los Abogados de pobres que han sido nombrados para desempeñar el espresado cargo en este Superior Tribunal en el corriente año de 1856.

NOMBRES.	Escribanías de Cámara á que han sido ascriptos
D. Elias Gonzalez.	A la de Fernandez de Castro.
D. Faustino Velasco.	
D. Eduardo A. de Besson.	
D. José Martinez Rives.	
D. Mariano Herrero.	A la de Granada.
D. Andres Jalon.	
D. Nicanor Benito Granada.	
D. Justo Ablanedo Cobo de la Torre.	
D. Policarpo Casado.	A la de Blanco Recio.
D. Ilario Igon.	
D. Valentin Lostan.	
D. Juan José Barona.	
D. Manuel Lopez Ortiz.	A la de Conde.
D. Pascual del Collado y Prieto.	
D. Ventura Lopez Acero.	
D. Tomás Hernandez Cobo.	
D. Isidro Gutierrez.	A la de Iglesia.
D. Vicente Garcia Alonso.	
D. Silverio Bonifaz.	
D. Manuel Maria Rivas.	
D. Manuel San Martin.	A la de Aparicio.
D. Eugenio Albarelos.	
D. Elias Diez Lopez.	
D. Julian Gomez Inguanzo.	

Burgos y Enero 11 de 1856.—Es copia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LOS INVESTIGADORES DE BIENES COMPRENDIDOS EN LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

CAPITULO PRIMERO

De los investigadores creados por la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.º de Mayo, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real instruccion de 31 de Mayo.

Regla 2.ª No habrá mas que un investigador en cada provincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los

partidos judiciales que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento previamente á la Direccion general de venta de Bienes nacionales para la aprobacion correspondiente; entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes: los alcances contra Administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demas llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Cortes la acordasen, los investigadores no harán estensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 81 de la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pias de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobre cuya redencion se ha presentado un proyecto de ley á las Cortes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan tambien exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas son principalmente:

- 1.º Los registros de hipotecas.
- 2.º Los libros de colecturia de las parroquias del distrito.
- 3.º El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.
- 4.º Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.
- 5.º Los libros de punto ó visita, y los de entabladura, escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.
- 6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el examen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demas personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberen tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las Autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10.ª Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11.ª Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo, y comprobar su ocultacion, lo pasará al Comisionado principal de ventas, á los fines prevenidos en la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 12.ª Al verificar la entrega acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13.ª Con arreglo á las expresadas notas, formarán

los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de ventas, un estado de los expedientes que hayan entregado al Comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohíbe á los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretexto, á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en quanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los Comisionados de ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquellas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la instruccion citada de 31 de Mayo no se abonarán hasta que el Estado se posea legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestacion cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores, previa su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas, de que habla la regla 3.^a

Regla 18. Ningun otro premio, ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detencion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, Comisionado de ventas, ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

CAPITULO II.

De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 20. Cesarán desde luego las oficinas de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1852:

Regla 21. Los expresados investigadores tendrán derecho sin embargo á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del premio concedido á los denunciadores por la regla 19, entregando á los Comisionados de ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuales expediran el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de Abril de 1852; pero en quanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán á las disposiciones vigentes, esten ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23. En la ultimacion de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta instruccion.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores é investigadores cesantes remitirán estas á la misma Direccion, en el término de 30 dias, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado, uno de ellos para acompañarlo á la remision, otro para el Comisionado de ventas de la provincia, y

el tercero que servirá de resguardo á los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del Alcalde y del Comisionado, si residiere en aquel punto, y de escribano que certifique el acto en cada uno de aquellos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos con expresion de su estado.

Madrid 2 de Enero de 1856.—S. M. la Reina, oido el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes nacionales, y el del Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta instruccion.—Brail.

D. Ildefonso Oliván Juez de primera instancia de este partido judicial de Nágera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ballesteros vecino de Berceo en el Valle de San Millan, en este partido judicial; para que en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo contra Andres Oyarvide y Victor Garcia sobre robo de caballerías de la pertenencia de Juan Montes, Francisco Garcia y D. Marcos Ruidiaz vecinos de Matute; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, se sustanciará la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Nágera á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Ildefonso Oliván.—Por su mandado.—Licenciado, Robustiano Diez Jauregui.

D. Antonio Ruiz de Caravantes Juez de primera instancia del partido de esta villa de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas, que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Juana y D. Manuel de Villanueva vecinos que fueron de Ollauri, para que dentro del término de treinta dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, acudan á deducirlo en forma á este Juzgado y Escribanía del que refrenda, debiendo justificar la cualidad de ser parientes mas necesitados de los referidos D.^o Juana Villanueva respecto de la sucesion de la misma y la de ser primos carnales ó sus legítimos descendientes de D. Manuel de Villanueva por lo que toca á la herencia de este; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Haro á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Antonio Ruiz de Caravantes.—Por su mandado.—Licenciado, Tomás Corres.

BUGIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA

DE LA

COMPANIA ESPAÑOLA DE MADRID Y GIJON.

Director D. Fermin Perla, sucesor de

D. I. Berh.

BUGIAS DE LA ESTRELLA. Precio 7 rs. id. por mayor y 7 ½ rs. libra por menor.

BUGIAS DE LA AURORA. Id. 6 rs. libra por mayor y 6 ½ rs. id. id.

Depósito en esta Ciudad en casa de D. Santos Fontana calle de Portales núm. 69.

CERA VEGETAL.

En la fábrica que dicha Compañía tiene en Gijon, hay un abundante surtido de hachas, cirios y velas de este magnífico alumbrado para los templos, y se sirven los pedidos que se hagan á la Direccion de Madrid.

Precio 5 ½ rs. id. al pie de fábrica de Gijon, encargándose esta de poner á bordo los géneros que hayan de expedirse por mar.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.